



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
VERACRUZ SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-390/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6853/2018.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2018.

NOTA 1

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 de diciembre de 2017, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., promovió inconformidad en contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada "PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. -----

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

- 2.- Por oficio número 328001 150 900/337/2018 de 30 de enero de 2018, recibido vía correo electrónico en esta División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Veracruz Sur, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado III del oficio número 00641/30.15/297/2018 de 05 de enero del año en curso, manifestó que en relación con el estado que guarda el procedimiento de contratación LA-019GYR022-E294-2017, se encuentra concluido, además de que el procedimiento licitatorio de mérito, quedó desierto en cuanto al subgrupo de

Abarrotes y Leche Fluida para la Zona 1 y 2; asimismo, proporcionó los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades por oficio número 00641/30.15/849/2018 de 02 de febrero de 2018, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., así como a la C. DIANA ZAYRIK CHAIN, persona física, a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 3.- Por oficio número 328001150100/0400/2018 de 09 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Regional en Veracruz Sur, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 3, apartado II del oficio número 00641/30.15/297/2018 de 05 de enero del año en curso, remitió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**", citada anteriormente. -----
- 4.- Por lo que hace al derecho de manifestar por escrito lo que su interés conviniera en relación a la inconformidad de mérito, otorgado a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., y a la C. DIANA ZAYRIK CHAIN, persona física, ambos en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 5.- Por acuerdo de fecha 16 de julio de 2018, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial sin fecha; las del área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de 09 de febrero de 2018. -----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/5105/2018 de 16 de julio de 2018, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 7.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta área de responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 de julio de 2018, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, presentó por escrito sus alegatos, manifestando lo que a su derecho

convino, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----

- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., y a la C. DIANA ZAYRIK CHAIN, persona física, ambos en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 9.- Por acuerdo de 17 de agosto de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.**- El Fallo de 29 de noviembre de 2017, relativo a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada "PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2018".-----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.**- Que le causa inconformidad por violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos primero a tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inexacta y/o indebida aplicación de los artículos 26, párrafos primero y segundo, 36, párrafo segundo, 36 Bis, primer párrafo, y 37, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del numeral 3, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la primera de las leyes mencionadas y del punto 2 de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017; y en relación con lo anterior, la inconforme trajo a cita el contenido del punto 6.2 "PROPUESTA TÉCNICA", inciso a), de dicha convocatoria. -----

Que en el proceso licitatorio de cuenta se establecieron los requerimientos necesarios que debían cumplir las licitantes en la prestación del servicio en mención, en el caso por cuanto se refiere a

los productos y subproductos para ser entregados en las Unidades Médicas Hospitalarias del Régimen Ordinario e IMSS-Prospera, requisitos consistentes en la descripción, características, especificaciones, unidad o prestación de los bienes requeridos, además de las cantidades mínimas y máximas por partida/clave/grupo/subgrupo; siendo obligación de las licitantes ajustar sus proposiciones a los requisitos y especificaciones mencionados, citando a detalle los rubros en comento, de tal suerte que en el caso del QUESO PANELA, QUESO MANCHEGO y YOGURTH, de acuerdo al Cuadro Básico de Alimentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dichos productos debían cumplir con los ingredientes y características señalados en el mismo. -----

Que en el caso de la clave 480 202 0101 "QUESO PANELA", la empresa tercero interesada, ofertó con un producto con nombre comercial "SIGMA", además de que es evidente la diferencia existente entre lo requerido por la convocante y lo ofertado por la misma, ya que mientras que el subproducto requerido consistió en "QUESO PANELA", ofertó "QUESO ESTILO PANELA", peor aún la elaboración del subproducto ofertado incluye ingredientes dañinos para la salud, especialmente para las personas que se encuentran siendo tratadas al interior de las unidades médicas, tal y como se desprende de la consulta realizada a la página web del diccionario Wikipedia. -----

Que en el caso de la clave 480 202 0101 "QUESO MANCHEGO", la empresa tercero interesada, ofertó con un producto con nombre comercial "LA VILLITA", además de que es evidente la diferencia existente entre lo requerido por la convocante y lo que ofertó dicha empresa; además de que mientras que el subproducto requerido consistió en "QUESO MANCHEGO", está ofertó "QUESO TIPO MANCHEGO", siendo la elaboración de uno y otro diversa, incluidos los ingredientes, además de que se requirió que la elaboración del producto fuera nacional, es decir hecho en México, y en el caso concreto del empaque de dicho producto, si bien se menciona que el producto en cuestión es "HECHO EN NUEVA ZELANDA (NZ) O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EUA) U HOLANDA (HOL) O MÉXICO (MEX), VER LEYENDA CORRESPONDIENTE AL PAÍS EN CÓDIGO DEL LOTE...", lo cierto es que no se desprende a cabalidad el país de su elaboración al no apreciarse en la etiqueta su procedencia, lo que invariablemente da incertidumbre respecto al país de origen. -----

Que en lo relativo a la clave 480 202 0300 del Cuadro Básico de Alimentos del Seguro Social, correspondiente al subproducto "YOGURTH DE LECHE DESCREMADA, este es un producto obtenido de la mezcla de leche semidescremada con leche descremada en polvo, sometida a un proceso de pasteurización y coagulación por fermentación mediante la inoculación con bacterias *Lactobacillus bulgáricus* y *Streptococcus thermophilus*, siendo que la moral IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., ofertó en su propuesta un producto que contiene "LECHE ENTERA" ingrediente este diverso al requerido. -----

Que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., omitió dar cumplimiento al sub punto 2.2 "CALIDAD", numeral 6, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, sin embargo, ello no le produjo consecuencia alguna, como lo debió haber sido la resta de puntos en el proceso licitatorio, por el contrario, le fue calificada como si hubiese presentado el comprobante que le acreditara haber dado cumplimiento a la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, o bien su norma equivalente ISO-9000-2008. ---

Que el dictamen técnico emitido con motivo del análisis realizado a la presentación de las propuestas de las licitantes en el proceso licitatorio que nos ocupa, contraviene precisamente el numeral 6, del sub punto 2.2 "CALIDAD", así como el subpunto 9.1 "EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES", ya que en estos el requerimiento realizado por la convocante versa en la acreditación del cumplimiento a la Norma Mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2008, o bien su norma

participante, siendo falso que el hecho de que el hoy inconforme no resultara adjudicado, es consecuencia a la calificación de puntos y porcentajes que utilizó para la adjudicación de los contratos. -----

Que la convocante en cumplimiento, en el numeral 6 del sub punto 2.2 de la convocatoria, y lo dicho en el acto de cierre de Junta de aclaraciones en las fojas 8, 16, 17 y 32, toma como válido la constancia de trámite y se le da el puntaje acertado en el dictamen técnico, signado, en efecto, por los Jefes Delegacionales de Prestaciones Médicas. -----

Que si bien es cierto, que en el motivo de agravio relativo a la evaluación económica de la propuesta de la accionante, le asiste la razón al inconforme, no menos cierto es que aun actualizando la evaluación y otorgándole el punto reclamado, la asignación queda en el mismo estado, es decir, la asignación de las zonas material del presente recurso continua siendo para la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de 16 de julio de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

A.- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, en su escrito sin fecha, visible a fojas 20 a 44 del expediente administrativo en que se actúa, consistentes en: **1.-** Testimonio notarial número 16055 (dieciséis mil cincuenta y cinco), de 13 de noviembre de 2002, otorgado ante la fe del notario público 58 (cincuenta y ocho), de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como las ofrecidas en términos del artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **2.-** Convocatoria para la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017; **3.-** Acta de la Junta de Aclaraciones de 10 de octubre de 2017; **4.-** Acta de presentación y apertura de proposiciones de 23 del mismo mes y año; **5.-** La propuesta técnica y económica elaborada por la empresa ahora inconforme; **6.-** La propuesta técnica y económica elaborada por la moral IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.; **7.-** Fallo de 29 de noviembre de 2017; **9.-** La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses; y **10.-** La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses. -----

B.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su informe circunstanciado de 09 de febrero de 2018, visible a fojas 105 a 4497 del expediente de cuenta, consistentes en: **1.-** Dictámenes de disponibilidad presupuestal régimen ordinario e IMSS prospera ejercicio 2018; **2.-** Comprobantes de publicación del Proyecto de convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. PC-019GYR022-E293-2017; **3.-** Resumen de convocatoria N° 019/2017 que contiene la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR022-E294-2017; **4.-** Convocatoria del procedimiento licitatorio de mérito; **5.-** Actas de las Juntas de Aclaraciones de 10, 11 y 12 de octubre de 2017; **6.-** Acta de Recepción y Apertura de Proposiciones de 23 siguiente; **7.-** Actas del primer, segundo y tercer diferimiento de fallo de 9, 23 y 28 de noviembre de ese mismo año, respectivamente; **8.-** Acta de notificación de fallo de 29 de noviembre de 2017, y de enmienda relativa al evento de comunicación al fallo de 6 de diciembre de esa anualidad; **9.-** Certificado ISO 9001-2008 presentado por IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.; **10.-** Catálogo de Etiquetas presentado por dicha empresa, ahora tercero interesada; **11.-** Propuesta Técnico-económica de la empresa inconforme; **11.-** Propuesta Técnico-económica del tercero interesado; **12.-** Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en todas las



equivalente ISO-9000:2008, a través del certificado vigente original y copia simple para su cotejo en el que se especifique su Sistema de Gestión de Calidad y que demuestre que cuenta con mecanismos de control para cada proceso donde garantice que va a proporcionar el suministro de acuerdo a los requisitos solicitados, acreditación que no acontece en la propuesta presentada por la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., en razón de que esta última, sólo comprobó encontrarse en proceso de la certificación establecida, no así contar con el certificado de alusión ni tampoco con la carta de autenticidad, ya que el hecho de comprobar que se encuentra en proceso de acreditación no implica su cumplimiento, más aún si se toma en consideración que la acreditación en cuestión debía comprobarse a la presentación de la propuesta correspondiente y no en forma posterior a esta, aunado al hecho de que en la junta de aclaraciones la respuesta a la pregunta expresa realizada por la C. Diana Zayrik Chain se mencionó que "SE SOLICITARA EL COMPROBANTE DE CALIDAD ISO 9001 O EL COMPROBANTE Y/O CONSTANCIA DE TRÁMITE EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", y a su parecer, lo anterior implica que se encuentra en trámite el comprobante respectivo, lo que de ninguna manera debe entenderse como encontrarse en proceso de acreditación. -----

Que como se acredita de la propuesta técnica y económica que presentó, el valor de la suma de su propuesta económica de los sub grupos ofertados ascendió a la cantidad de \$19,869,710.85 (DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 85/100 M.N.), de los cuales el 20.01% arroja como resultado un importe de \$3,975,929.14 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 14/100 M.N.), siendo el caso que para dar cumplimiento al mencionado sub punto 9.1 "EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES", rubro "CAPACIDAD DEL LICITANTE", sub rubro, inciso a) "RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE", de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017, acompañó la última declaración fiscal anual 2016 y la última declaración fiscal provisional del Impuesto Sobre la Renta, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, con las cuales acredita contar con un capital contable de \$9,021,689.00 (NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cantidad esta última que evidentemente supera en exceso el 20.01% de la suma de los sub grupos ofertados por ella misma, y sin embargo, según la inconforme, se determinó adjudicarle solamente un punto, lo que considera contraviene la propia convocatoria en el apartado que nos ocupa. -----

La Convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el tercero cumplió conforme a las modificaciones realizadas en el Cierre de la Junta de Aclaraciones y al presentar el catálogo de etiquetas de sus productos ofertados estos de contenido nacional como se pide en la convocatoria. -----

Que el Inconforme no toma en cuenta que las modificaciones a la convocatoria de la Licitación, incluyendo las que resulten de la o las Juntas de Aclaraciones formaran parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. -----

Que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. cumple técnicamente con lo solicitado por el área requirente, al apegarse justa, exacta y cabalmente a los numerales de la convocatoria, así como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones normativas, que evalúa en igualdad de condiciones la totalidad de las propuestas presentadas por los y las licitantes, velando así por los intereses de toda una colectividad que se llama "derechohabientes", de forma tal, que el hecho de que los y las licitantes integren sus propuestas con deficiencias, es única y exclusivamente imputable a cada

constancias que se derivan del procedimiento licitatorio de mérito; y 13.- Presuncional Legal y Humana, en todo aquello que favorezca a los intereses de la convocante.-----

- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., consistentes en que como se acredita de la propuesta técnica y económica que presentó, el valor de la suma de su propuesta económica de los sub grupos ofertados ascendió a la cantidad de \$19,869,710.85 (DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 85/100 M.N.), de los cuales el 20.01% arroja como resultado un importe de \$3,975,929.14 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 14/100 M.N.), siendo el caso que para dar cumplimiento al mencionado sub punto 9.1 "EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES", rubro "CAPACIDAD DEL LICITANTE", sub-rubro, inciso a) "RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE", de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017, acompañó la última declaración fiscal anual 2016 y la última declaración fiscal provisional del Impuesto Sobre la Renta, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, con las cuales acredita contar con un capital contable de \$9,021.689.00 (NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cantidad esta última que evidentemente supera en exceso el 20.01% de la suma de los sub grupos ofertados por ella misma, y sin embargo, según la inconforme, de manera ilógica y totalmente fuera de contexto se determinó adjudicarle solamente un punto, lo que considera contraviene la propia convocatoria en el apartado que nos ocupa. ----

Argumentos anteriores, que se declaran **fundados**, toda vez que la convocante reconoció en su informe circunstanciado que al respecto le asiste la razón al inconforme; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, en relación con el 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada, que establecen:-----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que en el caso en particular la convocante mediante informe circunstanciado contenido en el oficio número 328001150100/0400/2018 de 09 de febrero de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 del mismo mes y año, señaló lo siguiente: "Que si bien es cierto, que en el motivo de agravio relativo a la evaluación económica de la propuesta de la accionante, le asiste la razón al inconforme, no menos cierto es que aun actualizando la evaluación y otorgándole el punto reclamado, la asignación queda en el mismo estado, es decir, la asignación de las zonas material del presente recurso continua siendo para la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V....";



manifestaciones que se recogen como una confesión por parte de la convocante, es decir, reconoce y acepta que debió otorgar **2 puntos** a la empresa inconforme, al haber acreditado tener un estado financiero que garantiza un capital contable del 20.01% o más del total de la proposición resultado de sumar el valor de la propuesta económica de cada subgrupo, en cuanto al cumplimiento del sub-rubro inciso a) **“RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE”**, del rubro **“CAPACIDAD DEL LICITANTE”**, del sub punto **9.1 “EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES”** de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, lo que en el caso en particular sucedió, atendiendo a que fue hecha sin coacción, ni violencia, y por persona facultado para ello, con pleno conocimiento de causa, concerniente al presente procedimiento administrativo que nos ocupa; por lo que se tiene que el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, como área contratante, reconoce y acepta como cierto el hecho manifestado en el escrito de inconformidad sin fecha, lo que implica un allanamiento y confesión respecto de dichos motivos, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 95, 96 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber reconocido el área convocante en su informe circunstanciado como cierto lo manifestado por el inconforme en el motivo de inconformidad en estudio. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, las siguientes tesis: -----

Registro No: 181,384

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.316 C

Página: 1409

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la

procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. *Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita, expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar.

En este orden de ideas, y al no haber punto de controversia que dirimir por esta autoridad administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, en el sentido de que se le debió otorgar 2 puntos, al tener un estado financiero que



garantiza un capital contable del 20.01% o más del total de la proposición resultado de sumar el valor de la propuesta económica de cada subgrupo ofertado, lo que acreditó con la última declaración fiscal anual 2016, y la última declaración fiscal provisional del Impuesto Sobre la Renta 2017, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que, en este sentido, ha quedado reconocido por la convocante que no se realizó debidamente la evaluación de la propuesta económica de la hoy empresa inconforme, en cuanto al sub-rubro inciso a) **"RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE"**, del rubro **"CAPACIDAD DEL LICITANTE"**, del sub punto **9.1 "EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES"** de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica número LA-019GYR022-E294-2017. -----

Bajo las anteriores consideraciones, se tiene que el acto de Fallo de 29 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, respecto a la indebida valoración a la propuesta económica de la empresa [REDACTED] NOTA 1

[REDACTED] S.A. DE C.V., en cuanto a lo requerido en el sub-rubro inciso a) **"RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE"**, del rubro **"CAPACIDAD DEL LICITANTE"**, del sub punto **9.1 "EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES"** de la convocatoria de la licitación de mérito, no se encuentra ajustado a lo establecido en dicho numeral, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyos preceptos legales establecen la forma en que la convocante debe efectuar la evaluación de las propuestas, la adjudicación y el acto de fallo licitatorio, y se transcriben a continuación: -----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio...

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso..."

- VI.- Por lo que hace a lo manifestado por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su motivo de inconformidad relativo a que en el proceso licitatorio de cuenta se establecieron los requerimientos necesarios que debían cumplir las licitantes en la prestación del servicio en mención, en el caso por cuanto se refiere a los productos y subproductos para ser entregados en las Unidades Médicas Hospitalarias del Régimen Ordinario e IMSS-Prospera, requisitos consistentes en la descripción, características, especificaciones, unidad o prestación de los bienes requeridos, además de las cantidades mínimas y máximas por partida/clave/grupo/subgrupo; siendo obligación de las licitantes ajustar sus proposiciones a los requisitos y especificaciones mencionados, citando a detalle los rubros en comento, de tal suerte que en el caso del QUESO PANELA, QUESO MANCHEGO y YOGURTH, de acuerdo al Cuadro Básico de Alimentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dichos productos debían cumplir con los ingredientes y características señalados en el mismo ... que en el caso de la clave 480 202 0101 "QUESO PANELA", la empresa tercero interesada, ofertó con un producto con nombre comercial "SIGMA", además de que es evidente la diferencia existente entre lo requerido por la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-390/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/6853/2018.

- 11 -

convocante y lo ofertado por la misma, ya que mientras que el subproducto requerido consistió en "QUESO PANELA", ofertó "QUESO ESTILO PANELA", peor aún la elaboración del subproducto ofertado incluye ingredientes dañinos para la salud, especialmente para las personas que se encuentran siendo tratadas al interior de las unidades médicas, tal y como se desprende de la consulta realizada a la página web del diccionario Wikipedia.

Que en el caso de la clave 480 202 0101 "QUESO MANCHEGO", la empresa tercero interesada, ofertó con un producto con nombre comercial "LA VILLITA, además de que es evidente la diferencia existente entre lo requerido por la convocante y lo que ofertó dicha empresa; además de que mientras que el subproducto requerido consistió en "QUESO MANCHEGO", está ofertó "QUESO TIPO MANCHEGO", siendo la elaboración de uno y otro diversa, incluidos los ingredientes, además de que se requirió que la elaboración del producto fuera nacional, es decir hecho en México, y en el caso concreto del empaque de dicho producto, si bien se menciona que el producto en cuestión es "HECHO EN NUEVA ZELANDA (NZ) O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EUA) U HOLANDA (HOL) O MÉXICO (MEX), VER LEYENDA CORRESPONDIENTE AL PAÍS EN CÓDIGO DEL LOTE...", lo cierto es que no se desprende a cabalidad el país de su elaboración al no apreciarse en la etiqueta su procedencia, lo que invariablemente da incertidumbre respecto al país de origen ... que en lo relativo a la clave 480 202 0300 del Cuadro Básico de Alimentos del Seguro Social, correspondiente al subproducto "YOGURTH DE LECHE DESCREMADA, este es un producto obtenido de la mezcla de leche semidescremada con leche descremada en polvo, sometida a un proceso de pasteurización y coagulación por fermentación mediante la inoculación con bacterias Lactobacilius bulgáricus y Streptococcus thermophilus, siendo que la moral IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., ofertó en su propuesta un producto que contiene "LECHE ENTERA" ingrediente este diverso al requerido.

Los anteriores argumentos, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundados**, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al adjudicar a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., ahora tercero interesada, el grupo de lácteos que incluye las claves 480 202 0101 "QUESO PANELA", 480 202 0208 "QUESO MANCHEGO", y 480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA", para las zonas 1, 2 y 3, hubiese observado los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada "PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO 2018", lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

- 12 -

Lo que en la especie no aconteció, en razón de que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales, que la convocante remitió en su informe circunstanciado de 09 de febrero de 2018, en específico, a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada "PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO 2018", se advierte que en su numeral "2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD", y "6.2. PROPUESTA TÉCNICA", inciso a), se estableció lo siguiente: -----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados con entrega y distribución en las Unidades Médicas Hospitalarias del Régimen Ordinario y Programa IMSS-Prospera se contempla en el **anexo número 4** el cual forma parte de la presente convocatoria.

En este anexo se detallaran la descripción, características, especificaciones, unidad o presentación de los bienes requeridos, cantidades mínimas y máximas por partida/clave/grupo/subgrupo, con una sola fuente de abasto.

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando, indicando la partida, clave, grupo, subgrupo y zona descripción, cantidad, precio unitario, subtotal y el importe total de los bienes ofertados, desglosando el IVA, en su caso.

...

"6.2. PROPUESTA TÉCNICA:

...

La propuesta técnica deberá contener la documentación siguiente:

a) Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el **Anexo Número 4(cuatro)** el cual forma parte de esta convocatoria; conforme a las claves, descripciones y presentaciones del Cuadro Básico de Alimentos que se puede consultar en la página Web del IMSS, en la sección de CUADROS BÁSICOS, renglón ALIMENTOS para lo cual deberá utilizar el formato del **Anexo Número 10 (diez)** el cual forma parte esta convocatoria."

En efecto, de lo anterior, se advierte que en el **Anexo Número 4**, de la convocatoria de mérito, se detallan la **descripción, características, especificaciones, unidad o presentación de los bienes requeridos, cantidades mínimas y máximas por partida/clave/grupo/subgrupo**, con una sola fuente de abasto; asimismo, se establece que los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deben ajustarse **estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando, indicando la partida, clave, grupo, subgrupo y zona, descripción, cantidad, precio unitario, subtotal y el importe total de los bienes ofertados, desglosando el IVA**, en su caso. -----



En este sentido, la propuesta técnica de los licitantes, deberá contener, entre otra documentación, la que contenga la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, **cumpliendo con lo señalado en el anexo número 4 (cuatro) "REQUERIMIENTO VÍVERES 2018 DELEGACIÓN REGIONAL", conforme a las claves, descripciones y presentaciones del Cuadro Básico de Alimentos**, que se puede consultar en la página Web del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Sección de Cuadros Básicos, renglón **ALIMENTOS**, para lo cual deberán utilizar el formato del **anexo número 10 (diez) "PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)";** mismos que, por lo que hace a los bienes ofertados identificados con las claves **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"**, y **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, establecen, lo siguiente (se inserta solo el anexo 4 para la zona 1, a manera de ejemplo y considerando que es la misma descripción para todas las zonas): -----

ANEXO NÚMERO 4 (CUATRO)
"REQUERIMIENTO VÍVERES 2018 DELEGACIÓN REGIONAL"

DELEGACION VERACRUZ SUR
JEFATURA DELEGACIONAL DE
SERVICIOS MEDICOS
REQUERIMIENTO VÍVERES 2018
ZONA 1
"DERIVADOS LACTEOS"
ZONA I

MÉXICO



Unidad	CLAS PTAL UNIDA D	CLAVE	ALIMENTO	DESCRIPCIÓN	UNIDA D	CANT	PRECI O UNITA RIO UNIFO RME	CANTIDA D MINIMA REQUERI DA PARA CUBRIR LA NECESID AD DEL EJERCICI O 2018	CANTIDA D MAXIMA REQUERI DA PARA CUBRIR LA NECESID AD DEL EJERCICI O 2018	COSTO MINIMO TOTAL	COSTO MAXIMO TOTAL
H.R.P.ZO NG	820302	480 202 0208	QUESO MANCHEGO	De 250 g a 4000 g . Envasado en empaque impermeable (plástico o encerado) de preferencia al alto vacío, para proteger las características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	KILO	1,000	\$70.00	40	100	\$2,800.00	\$7,000.00
H.R.P.ZO NG	820302	480 202 0101	QUESO PANELA	De 200 g a 3000 g envasado y etiquetado conforme a los criterios de calidad.	KILO	1,000	\$90.50	180	450	\$16,290.0 0	\$40,725.0 0
H.R.P.ZO NG	820302	480 202 0300	YOGURTH DESCREMA DO IND.	De 1 litro en envase de plástico grado alimenticio resistente e inocuo que garantice la estabilidad del producto, con tapa de sello hermético que evite su contaminación y no altere calidad ni características sensoriales, el etiquetado conforme a los criterios de calidad.	KILO	1,000	\$30.50	10	25	\$305.00	\$762.50



CUADRO BÁSICO DE ALIMENTOS

**CAPITULO III LOS ALIMENTOS CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS
GRUPO 2 LECHE Y DERIVADOS LACTEOS
SUBGRUPO: 202 DERIVADOS LÁCTEOS**

Clave de la Variedad	Nombre de la Variedad
480 202 0101	QUESO PANELA
Grupo	SubGrupo
2. LECHE Y DERIVADOS	DERIVADOS LACTEOS
Área	Sección
DERIVADOS LACTEOS	
Sinónimos	Nombre Científico
Área	Servicios
Requisitos para su uso	TODOS
Adquisición con marca reconocida y autorizada	++
Descripción General	
Es el queso obtenido de la coagulación de la leche pasteurizada entera de vaca, libre de alcalinizantes, es un queso fresco prensado o no, a partir de la coagulación de la leche por medio del cuajo; adicionado de sal por frotación de la superficie, con o sin cultivo láctico, cloruro de calcio anhidro en cantidad no mayor de 0.02%, de forma cilíndrica, cuadrangular, rectangular o de canasta, con peso aproximado de 100 g a 3 kg. Suele llamarse queso fresco, blanco o del país; es puesto a su consumo antes de iniciada su maduración. Debe cumplir con las siguientes Especificaciones físico - químicas y microbiológicas: proteínas 18%, grasa 20%, humedad máx. 58%, organismos coliformes fecales 100 NMP/g; Staphylococcus aureus 1000 UFC/g; hongos y levaduras 500 UFC/g Salmonella spp ausente en 25 gramos; Listeria monocytogenes negativo en 25 gramos. Características sensoriales: consistencia blanda, elástica y firme, color blanco, olor lácteo sin notas extrañas, sabor ligero, suave y agradable.	
Presentación	
De 200 g a 3000 g envasado y etiquetado conforme a los criterios de calidad.	

...

Clave de la Variedad	Nombre de la Variedad
480 202 0208	QUESO MANCHEGO
Grupo	SubGrupo
2. LECHE Y DERIVADOS	DERIVADOS LACTEOS
Área	Sección
DERIVADOS LACTEOS	
Sinónimos	Nombre Científico
Área	Servicios
HOSPITAL Y GUARDERIA	TODOS
Requisitos para su uso	Costo
	+++
Descripción General	
Es el queso elaborado con leche entera pasteurizada de vaca y libre de alcalinizantes, coagulada por medio del cuajo y cultivo de bacterias lácticas. Se adiciona sal a la cuajada en salmuera o por frotación, cloruro de calcio en cantidad no mayor de 0.02% y colorante permitido. Pasta semiblanda, fundible, rebanable y compacta, madurada y prensada; forma cilíndrica con peso variable aproximado de 200 g a 10 kg con tiempo de maduración de 2 semanas. Debe cumplir con las siguientes Especificaciones físico - químicas y microbiológicas: proteínas 20%, grasa 24%, humedad máx. 50%, Organismos coliformes fecales 50 NMP/g; Staphylococcus aureus 100 UFC/g; hongos y levaduras 500 UFC/g Salmonella spp ausente en 25 gramos; Listeria monocytogenes negativo en 25 gramos; Características sensoriales: Textura semiblanda, ligeramente quebradiza, color amarillo crema, olor y sabor característicos agradables.	
Presentación	
De 250 g a 4000 g . Envasado en empaque impermeable (plástico o encerado) de preferencia al alto vacío, para proteger las características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	



Clave	Genérico
480 202 0300	YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA
Grupo SubGrupo	
2. LECHE Y DERIVADOS	DERIVADOS LACTEOS
Área	Sección
DERIVADOS LACTEOS	
Clave de la Variedad	Nombre de la Variedad
480 202 0301	YOGURT NATURAL DE LECHE DESCREMADA (Descripción anexa)
Sinónimos	Nombre Científico
Área	Servicios
HOSPITAL Y GUARDERIA	TODOS
Requisitos para su uso	Costo
Con presentación de un litro, no individual, se debe vigilar su consumo debido a que tiene un costo mayor que el de la leche (3 veces más).	+++
Descripción General	
Es el producto lácteo obtenido de la mezcla de leche semidescremada con leche descremada en polvo, sometida a un proceso de pasteurización y coagulación por fermentación, mediante la inoculación con bacterias Lactobacillus bulgaricus y Streptococcus thermophilus. El producto final debe contener los microorganismos vivos señalados. Debe cumplir con las siguientes Especificaciones físico - químicas y microbiológicas: proteínas 3.6 %; grasa mínimo 2.4%; debe contener acidez expresada en ácido láctico entre 0.8% y 1.8%; pH de 4.20 a 4.50; no tendrá conservadores, humedad 87%; sólidos no grasos de la leche 25.3 %; bacterias lácticas vivas mínimo 2 000 000 UFC / g; organismos coliformes máximo 10 UFC/g; hongos 10 UFC/g; levaduras máximo 10 UFC/g; Salmonella spp ; libre de cuerpos extraños y contaminantes químicos ; con viscosidad característica de 12 cm. máximo en 30 segundos; requiere refrigeración de 1° a 4°C. Sus características sensoriales son: Consistencia espesa y con cuerpo de batido con su viscosidad característica, color blanco uniforme, olor agradable y característico de la fermentación láctea, sabor ácido y agradable.	
Presentación	
De 1 litro en envase de plástico grado alimenticio resistente e inocuo que garantice la estabilidad del producto, con tapa de sello hermético que evite su contaminación y no altere calidad ni características sensoriales, el etiquetado conforme a los criterios de calidad.	

ANEXO 10 (DIEZ)

**PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)
LICITACION PÚBLICA NACIONAL ELECTRONICA NÚMERO:**

NOMBRE DEL LICITANTE _____		FECHA DE PRESENTACION: _____				
R.F.C. _____		GRUPO, SUBGRUPO Y ZONA QUE PROPONE _____				
NUMERO DE PROVEEDOR IMSS _____		LUGAR DE ENTREGA _____				
		PLAZO DE ENTREGA _____				
TELEFONO: _____	FAX: _____	CORREO ELECTRONICO: _____				
CLAVE	PRESENTACION				CANTIDAD MÍNIMA	CANTIDAD MÁXIMA
	ALIMENTO	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD		

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE EL(LOS) BIEN(ES) QUE CONTIENE LA PRESENTE PROPOSICIÓN TÉCNICA, CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LAS CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO 4 LA CONVOCATORIA. ASI MISMO LOS PRODUCTOS Y MARCAS OFERTADAS EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO SON LAS QUE ME OBLIGO A ENTREGAR Y DISTRIBUIR AL INSTITUTO.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL LICITANTE



Ahora bien, a efecto de resolver la cuestión planteada es preciso analizar la documentación relativa a la **"PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)"** presentada por la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., por lo que hace a los bienes ofertados identificados con las claves **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"** y **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, para las zonas 1, 2 y 3, misma que se encuentra visible a fojas 3641 a la 4497 del expediente en que se actúa, y que a continuación se reproduce digitalmente el anexo de propuesta técnica para la zona 1 a manera de ejemplo y por ofertar la misma descripción en las 3 zonas, ello para una mejor comprensión de la presente litis.

SUB GRUPO: D) DERIVADOS LÁCTEOS, ZONA 1

NOMBRE DEL LICITANTE: <u>IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS SA DE CV</u>		FECHA DE PRESENTACION: <u>23</u> <u>0</u> CTUBRE 2017	
R.F.C.: <u>ICASS12308K</u>		GRUPO: ALIMENTOS PERECEDEROS SUB GRUPO D) DERIVADOS LACTEOS	
LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO: <u>LA-4190YS02Z-EZM-1017-VIVERES 2017</u>		ZONA: <u>1</u>	
LUGAR DE ENTREGA: CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO NUMERO 3 DE LA PRESENTE LICITACION		H.R.P.: <u>ZON Hospital Regional Progreso Zaragoza</u>	
NUMERO DE PROVEEDOR/MSA: _____		PLAZO DE ENTREGA: CONFORME BASES DE LA PRESENTE LICITACION	
TELEFONO: <u>271 71 78010</u>	FAX: <u>271 71 78013</u>	CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]	

CLAVE	PRESENTACION			CANTIDAD	UNIDAD
	DESCRIPCION	UNIDADES MEDIDAS	EMPAQUE		
480 202 0101	QUESO PANELA	Panela parafinado o envasado en paquetes o en recipientes etiquetado. Su contenido es de 100 a 1000 g. Debe tener en cuenta los criterios de calidad.	kg	100	100
480 202 0208	QUESO MANCHEGO	De 250g. Envasado en envase impermeable (plástico o encerado) para proteger las características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	kg	100	100
480 202 0300	YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA	De 200 g a 4000 g. Envasado en el envase impermeable (plástico o encerado) de preferencia al alto vacío para proteger sus características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	kg	100	100
480 202 0402	QUESO PANELA	De 500 g a 2000 g. Envasado en envase impermeable de preferencia al alto vacío para proteger sus características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	kg	100	100
480 202 0501	QUESO MANCHEGO	De 250 g a 4000 g. Envasado en envase impermeable (plástico o encerado) de preferencia al alto vacío para proteger sus características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.	kg	100	100
480 202 0601	YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA	Rebajado total de 10 a 20 g, envasado en paquetes o envases etiquetados en caso de cartón de todos los tipos de 100 g a 2000 g.	kg	100	100
480 202 0701	YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA	De 1 litro en envase de plástico grado alimenticio resistente e inocuo que garantice la estabilidad del producto, con tapa de sello hermético que evite su contaminación y no altere calidad ni características sensoriales, el etiquetado conforme a los criterios de calidad.	kg	100	100

NOTA 2

De 200 g a 3000 g envasado y etiquetado conforme a los criterios de calidad.

De 250 g a 4000 g, Envasado en envase impermeable (plástico o encerado) de preferencia al alto vacío, para proteger las características físicas, químicas y microbiológicas. Etiquetado conforme a los criterios de calidad.

De 1 litro en envase de plástico grado alimenticio resistente e inocuo que garantice la estabilidad del producto, con tapa de sello hermético que evite su contaminación y no altere calidad ni características sensoriales, el etiquetado conforme a los criterios de calidad.



De cuyo contenido se advierte que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., presentó su propuesta técnica mediante el formato indicado en el anexo número 10 (diez) "**PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)**", en donde realizó las descripciones previstas en el anexo número 4 (cuatro) "**REQUERIMIENTO VÍVERES 2018 DELEGACIÓN REGIONAL**", entre otros, de los bienes ofertados identificados con las claves 480 202 0101 "**QUESO PANELA**", 480 202 0208 "**QUESO MANCHEGO**", y 480 202 0300 "**YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA**", descripciones que únicamente se refieren a la presentación física de dichos bienes, sin embargo, **no se observan las descripciones generales previstas en el Cuadro Básico de Alimentos**, ya sea en el formato previsto en el anexo número 10, que se requirió al efecto, ni de algún otro documento que integre su propuesta, lo anterior, como se requirió en el punto "**6.2. PROPUESTA TÉCNICA**", inciso a), de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017. -----

Así las cosas, la empresa, ahora tercero interesada, en la elaboración de su propuesta, no observó lo establecido en los numerales "**2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD**" y "**6.2. PROPUESTA TÉCNICA**", inciso a), de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada "**PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO 2018**", en virtud que, no consideró las **descripciones generales previstas en el Cuadro Básico de Alimentos**. -----

Lo anterior, ya que en términos de lo argüido por la empresa inconforme, en el proceso licitatorio se establecieron los requerimientos necesarios que debían cumplir los licitantes en la presentación del servicio de mérito, y que en el caso del QUESO PANELA, QUESO MANCHEGO, y YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA, dichos productos tendrían que contener los ingredientes y características previstos en el Cuadro Básico de Alimentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, es evidente la diferencia existente entre lo requerido por la convocante y lo ofertado por la empresa adjudicada, ahora tercero interesada. -----

No obstante, del Fallo de 29 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, se observa que la convocante adjudicó a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., las zonas 1, 2 y 3, entre otros, el subgrupo de "**DERIVADOS LÁCTEOS**", entre los que se encuentran los bienes ofertados identificados con las claves 480 202 0101 "**QUESO PANELA**", 480 202 0208 "**QUESO MANCHEGO**", y 480 202 0300 "**YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA**", sin embargo, como ya quedó precisado en líneas anteriores, si bien es cierto, la empresa antes señalada, presentó su propuesta técnica mediante el formato indicado en el anexo número 10 (diez) "**PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)**", en donde realizó las descripciones previstas en el anexo número 4 (cuatro) "**REQUERIMIENTO VÍVERES 2018 DELEGACIÓN REGIONAL**", relativas a la presentación física de dichos bienes, también lo es que **no observó las descripciones generales previstas en el Cuadro Básico de Alimentos**. -----

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario traer a cita lo manifestado por la convocante en el informe circunstanciado, en el que señaló que *la empresa ahora tercero interesada, cumplió conforme a las modificaciones realizadas en el cierre de la Junta de Aclaraciones y al presentar el catálogo de etiquetas de sus productos ofertados, estos de contenido nacional como se pide en la convocatoria de mérito*, a lo que esta autoridad, determina que los anteriores argumentos resultan **ineficaces**, toda vez que de las actas de las juntas de aclaraciones de 10, 11, 12 (realizada una a las 9:00 horas, y otra a las 17:00 horas) y 13 de octubre de 2017, celebradas en el procedimiento

licitatorio de mérito, únicamente se advierte al respecto, el cuestionamiento realizado por la entonces licitante, la C. Guadalupe Campo Cabo, en el siguiente tenor literal: "La mayoría de los productos solicitados, no son exactos a las especificaciones del Cuadro Básico de Alimentos del IMSS, última actualización con fecha 02 de Agosto de 2017"; a lo que el Área Técnica, respondió: "LO QUE SE ESTÁ RECTIFICANDO EN ESTA JUNTA DE ACLARACIONES", sin que se observe rectificación alguna respecto de los bienes con las claves **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, y **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"**, excepto, por lo que hace al diverso con clave **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, en la que nuevamente la C. GUADALUPE CAMPO CABO, preguntó: "En H.R.P. COSCO y H.R.P. ZONG; la clave 480 202 0300 dice "YOGURTH DESCREMADO IND." y no coincide con la descripción de esta clave en el cuadro básico de alimentos del IMSS. ¿Cuál es la especificación correcta?", a lo que el Área Técnica contestó: "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA.- De 1 litro en envase de plástico grado alimenticio resistente e inocuo que garantice la estabilidad del producto, con tapa de sello hermético que evite su contaminación y no altere calidad ni características sensoriales, el etiquetado conforme a los criterios de calidad."; sin que ello modificara los términos establecidos en el punto "**6.2. PROPUESTA TÉCNICA**", inciso a), de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, para la presentación de los bienes solicitados, por el contrario, la respuesta anterior coincide con lo detallado en el Cuadro Básico de Alimentos, por lo que hace a la presentación de dicho producto. -----

Resultan igualmente **fundados** los motivos expuestos por la empresa ahora inconforme, respecto a que en el caso del producto ofertado con clave **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, la empresa adjudicada, ahora tercero interesada, ofertó "QUESO ESTILO PANELA", y la elaboración incluye ingredientes dañinos para la salud, especialmente para las personas que se encuentran siendo tratadas al interior de las unidades médicas; asimismo, aduce que respecto al diverso con clave **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"**, ofertó "QUESO TIPO MANCHEGO", además de que se requirió que la elaboración del producto fuera nacional, es decir hecho en México, y que la fotografía del empaque que se acompañó a la propuesta técnica, se advierte que el producto en cuestión es "HECHO EN NUEVA ZELANDA (NZ) O ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (EUA) U HOLANDA (HOL) O MÉXICO (MEX), VER LEYENDA CORRESPONDIENTE AL PAÍS EN CÓDIGO DEL LOTE...", sin que se desprenda a cabalidad el país de su elaboración al no apreciarse en la etiqueta su procedencia, lo que invariablemente da incertidumbre respecto al país de origen; y que en lo relativo al producto con clave **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, ofertó un producto que contiene "LECHE ENTERA", que es un producto diverso al requerido. -----

Lo anterior, toda vez que de la convocatoria se observa que en el punto "**2.2. CALIDAD**", se solicitaron etiquetas en los términos siguientes: -----

"2.2. CALIDAD

El Licitante deberá presentar un Catálogo de Etiquetas por grupo/subgrupo de alimentos, en el que se deberán apreciar las especificaciones nutrimentales conforme la NOM-051-SCFI-1994 y su procedencia.

- **Etiquetas debidamente referenciadas indicando la clave del alimento a ofertar, en orden y por grupo de alimentos, donde se aprecie el contenido del valor nutricional y el país de procedencia de los artículos a ofertar o fotografías que sean totalmente legibles, o muestras.** (En todos los grupos con excepción de productos cárnicos específicamente carne de cerdo, carne de res, carne de pollo, y pescado, todos los productos a granel frutas y vegetales). En caso de resultar adjudicado deberá de entregar un juego completo de dichas etiquetas o fotografías totalmente legibles, o en su defecto archivar con la información escaneada por cada una de las unidades médicas donde se entregaran los artículos adjudicados.

Es importante mencionar que los productos con las etiquetas de las marcas y presentaciones que presente junto con su propuesta técnica, son las que deberán de entregar en cada una de las unidades en caso de resultar adjudicado.

De lo anterior, se advierte que fue requerido a los licitantes la presentación de un Catálogo de Etiquetas por grupo/subgrupo de alimentos, en el que se apreciarán las especificaciones nutrimentales conforme a la NOM-051-SCFI-1994, y su procedencia; asimismo, dichas etiquetas debían estar referenciadas, indicando la clave del alimento a ofertar, en orden y por grupo de alimentos, donde se apreciara el contenido del valor nutricional y el país de procedencia de los artículos a ofertar o fotografías que fueran totalmente legibles, o muestras; y en caso de ser adjudicado debería entregar un juego completo de las mismas, totalmente legibles, o en su defecto el archivo con la información escaneada **por cada una de las unidades médicas donde se entregaran los artículos adjudicados**; cabe señalar que respecto a esto último mediante junta de aclaraciones celebrada el 12 de octubre de 2017, iniciada a las 17:00 horas, la empresa

[REDACTED] S.A. DE C.V., preguntó: NOTA 1
"Que diga la convocante si el catálogo de etiquetas, solo debe presentarse una sola por las zonas a ofertar, respetando el orden por grupo de alimentos" a lo que el área técnica contestó "SE ACEPTA SU PROPUESTA EN LA CARGA AL SISTEMA DE COMPRANET EN DONDE DEBERÁ SUBIR UN CATÁLOGO POR ZONA OFERTADA"; así también, mediante junta de aclaraciones del 13 del mismo mes y año, a la repregunta consistente en "Favor de considerar si podemos entregar un solo archivo de las etiquetas respetando el orden por las zonas a ofertar. Ya que es más fácil para la validación, además que contribuye al ahorro de almacenamiento.", a lo que la convocante respondió: "SE ACEPTA SU PROPUESTA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DENTRO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN.", de allí que, por lo que hace al requerimiento de entregar un catálogo de etiquetas por cada una de las unidades médicas, fue aceptado la entrega de un solo archivo de las etiquetas por las zonas a ofertar.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., presentó dentro su propuesta el catálogo de etiquetas de referencia, en específico, las correspondientes a los bienes ofertados identificados con las claves **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, y **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"**, de las cuales se observa respecto de este último, que no obstante que se señaló que es **"HECHO EN MÉXICO"**, de la fotografía de la etiqueta se aprecia la leyenda: **"ELABORADO POR: COOPERATIVA NACIONAL DE PRODUCTORES DE LECHE MAGALLANÉS 1871, MONTEVIDEO URUGUAY"**; de lo que se advierte que el producto de mérito, fue elaborado en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, lo que no cumple con el carácter **nacional** de la presente licitación.

En razón de lo anterior, se declara **fundado** el presente motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al adjudicar a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., las claves **480 202 0101 "QUESO PANELA"**, **480 202 0208 "QUESO MANCHEGO"**, y **480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"**, para las zonas **1, 2 y 3**, hubiese observado los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en los numerales **"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD"**, y **"6.2. PROPUESTA TÉCNICA"**, inciso **a)**, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, celebrada **"PARA LA CONTRATACIÓN DE VÍVERES CON ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DEL RÉGIMEN ORDINARIO Y PROGRAMA IMSS-**



PROSPERA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ SUR DURANTE EL EJERCICIO 2018", toda vez que, si bien, la empresa antes señalada, presentó su propuesta técnica mediante el formato indicado en el **anexo número 10 (diez) "PROPUESTA TÉCNICA PUNTO 6.2 INCISO: a)",** en donde realizó las **descripciones** previstas en el **anexo número 4 (cuatro) "REQUERIMIENTO VÍVERES 2018 DELEGACIÓN REGIONAL"**, relativas a la **presentación física** de dichos bienes, también lo es que **no observó las descripciones generales previstas en el Cuadro Básico de Alimentos**, ya que no se advierte del formato previsto en el anexo número 10, que se requirió al efecto, ni de algún otro documento que integre su propuesta, por lo que su presentación no se ajustó estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en la convocatoria. -----

- VII.- Resulta innecesario entrar al estudio y análisis del motivo de inconformidad consistente totalmente en que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., omitió dar cumplimiento al sub punto **2.2 "CALIDAD"**, numeral 6, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, toda vez que con el mismo la hoy inconforme, pretende acreditar que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., no cumplió con los requisitos solicitados, por lo que su propuesta no debió aprobarse y resultar adjudicada en las zonas 1, 2 y 3; sin embargo en el caso que nos ocupa, ha quedado analizado en el considerando anterior que la hoy tercero interesada, no cumplió los requisitos solicitados en los puntos 6.2 inciso a) y 2.2 de la convocatoria; y en la especie es suficiente un incumplimiento para que su propuesta sea insolvente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

- VIII.- **Alcances y efectos de la resolución de acuerdo a lo analizado en los considerandos V y VI.-** El acto de Fallo de 29 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, se encuentra afectado de nulidad, así como todos los actos que derivaron del Fallo; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: --

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que, con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá emitir un nuevo acto de fallo fundado y motivado de la Licitación de mérito, de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI, previo evaluación de la propuesta económica de la empresa [REDACTED]

NOTA 1

S.A. DE C.V., en observancia de los requisitos establecidos en el sub-rubro inciso a) "**RECURSOS ECONÓMICOS DEL LICITANTE PARTICIPANTE**", del rubro "**CAPACIDAD DEL LICITANTE**", del sub punto 9.1 "**EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES**" de la convocatoria de mérito; así como también, de la propuesta técnica de la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., por lo que hace a los bienes ofertados identificados con las claves 480 202 0101 "**QUESO PANELA**", 480 202 0208 "**QUESO MANCHEGO**", y 480 202 0300 "**YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA**", conforme a lo requerido en el punto "**6.2. PROPUESTA TÉCNICA**", inciso a), de la convocatoria y las etiquetas solicitadas en el punto 2.2 de la propia convocatoria para el producto 480 202 0208 "**QUESO MANCHEGO**", observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y la normatividad que rige la materia, así como lo analizado en los considerandos V y VI; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los diversos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de la Materia, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme en su escrito sin fecha, consistentes en: que la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., para el grupo 2 Alimentos no perecederos, Subgrupo G, Abarrotes, debió presentar por lo menos 15 productos a granel, y únicamente presentó 8; asimismo debió presentar copia simple de la acreditación EMA vigente del laboratorio o también de un laboratorio certificado ISO, anexando copia simple de su certificado; para el producto de leche fluida ultra pasteurizada, debía presentar los resultados de los análisis microbiológicos de cada uno de los productos; así como los resultados de los análisis de autenticidad de leche por electroforesis de método capilar, a través de un perfil proteico con electroferograma y diagnóstico de cada una de las claves de los grupos, como lo indica la NOM-155-SCFI-2003, como método de prueba realizados, sin embargo, presentó dichos resultados sin cumplir con lo requerido por la convocante, además de haberlos realizado con un laboratorio que no cuenta con la acreditación ni la especialidad...que en el rubro de Experiencia y Especialidad, se requiere que los licitantes acrediten que han realizado suministros similares a los de la Convocatoria, sin embargo, los contratos que presenta dicha empresa, no cumplen con la característica solicitada de demostrar que ha suministrado bienes con las características específicas, condiciones, cantidades similares y número de lugares a las establecidas en la convocatoria...que respecto a los vehículos para la entrega y distribución de los bienes, incumple con lo requerido, en virtud de que exhibió contratos



de arrendamiento, pero no cuentan con el número de registro vigente de la arrendadora ante la CONDUSEF, lo cual es contrario a lo establecido en la Convocatoria...que la Convocante, también cometió omisiones, respecto a la Licitante DIANA ZAYRIK CHAIN, ya que, si bien no ganó dicha licitación, si obtuvo indulgencia y fue favorecida con la puntuación, por parte de la convocante, toda vez que, presentó cartas expedidas, por clientes de satisfacción y constancias para la devolución y cancelación de las fianzas de cumplimiento de contrato por parte de la afianzadora, sin embargo, presenta un oficio con fecha de años anteriores a la solicitada en la convocatoria, cartas haciendo mención al mismo contrato con personas diferentes que las firman, y otras cartas que no cuentan con el membrete de la institución...en la convocatoria se requirieron análisis de química sanguínea de 12 elementos, y la licitante antes referida, únicamente presentó análisis de 5 elementos...que respecto al rubro Recursos Económicos, exhibió el documento donde consta su estratificación como micro empresa, en el rango de 1 a 10 empleados, sin embargo, verificando los datos que presenta en el IMSS, dicha licitante, solo cuenta con 1 empleado a la presentación de sus propuestas...que a todas luces la licitante en comento con cuenta con la capacidad financiera y aún así los funcionarios la calificaron con mayor puntuación...que tampoco cuenta la infraestructura en vehículos pues tiene que realizar los contratos entre particulares figurando como contratos en comodatos, no obstante que la convocatoria fue muy clara al precisar que en caso de contrato de arrendamiento deberían cumplir con los requisitos del contrato solicitado, siendo que deberían estar registrados ante la CONDUSEF...que las cartas de origen que presentó en el proceso licitatorio son totalmente diferentes al lugar de origen que realmente proceden; los mismos no pueden ser considerados en la presente resolución, toda vez que se trata de motivos que no se hicieron valer en su escrito de inconformidad o inclusive en la ampliación de la misma que la Ley de la materia prevé en el artículo 71, por ende los argumentos que hoy hace valer no formó parte de la litis o controversia en el expediente de inconformidad que nos ocupa, y la finalidad de las alegatos lo es para fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación, pero no así para modificar la litis o controversia planteada, sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales. -----

ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. *Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322* -----

ALEGATOS. SIRVEN PARA APOYAR LA LITIS. PERO NO ES FACTIBLE DEMOSTRAR LA FALSEDAD DE DOCUMENTOS. *Los argumentos expresados en los alegatos refuerzan las actuaciones practicadas por los litigantes en el procedimiento, pero a través de ellos no es posible demostrar la ilegalidad del acto generador de la controversia o la falsedad de un documento; con los alegatos se reitera el motivo y el apoyo legal invocados para fundar la acción o excepción, según sea el caso, así como que con las pruebas ofrecidas y desahogadas pueda dictarse la sentencia en un determinado sentido; por tanto, si durante la secuela del procedimiento no se ofreció ni se desahogó alguna prueba tendiente a demostrar la acción ejercida, o la falsedad de algún documento, los argumentos producidos en los alegatos para tal efecto, no pueden trascender, en virtud de que la falsedad debe acreditarse con la prueba pericial. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Julio de 1998, Tesis: I.4o.A.42 K, Página: 337* -----

- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., y a la C. DIANA ZAYRIK CHAIN, persona física, ambos en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- XI.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el área convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **determina fundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en contra del Fallo de 29 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta de Fallo de 29 de noviembre de 2017, de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR022-E294-2017, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un acto de fallo debidamente fundado y motivado, realizando la evaluación de la propuesta económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.; así como también, de la propuesta técnica de la empresa IMPULSORA CORDOBESA DE ALIMENTOS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V., por lo que hace a los bienes ofertados identificados con las claves 480 202 0101 "QUESO PANELA", 480 202 0208 "QUESO MANCHEGO", y 480 202 0300 "YOGURT DE LECHE PARCIALMENTE DESCREMADA"; y de las etiquetas solicitadas en el punto 2.2 de la propia convocatoria, para el producto de "QUESO MANCHEGO", observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, así como la normatividad que rige la materia, así como lo analizado en los considerandos V y VI; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa

NOTA 1



sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO.- Corresponderá a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando XI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

SEXTO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----



Lic. Jorge Peralta Porras.